



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2020-00669 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	José Leonardo Giraldo Giraldo
<b>DEMANDADO</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve Recurso. No repone mandamiento.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Actuación previa.

Mediante auto calendado el 25 de junio de 2021, este Despacho emitió auto por el cual libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de JOSÉ LEONARDO GIRALDO GIRALDO, y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por los siguientes conceptos:

*1- Por la suma de \$73.899.133, por concepto de indemnización por la cobertura de DAÑOS AL CARRO-PÉRDIDA TOTAL de la Póliza N°900000090133 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., el cual constituye el valor del reclamo por el amparo citado y no objetado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de septiembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del mes de radicada la reclamación para objetarla por parte de la aseguradora) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2- Por la suma de \$1.200.000, por concepto de indemnización por la cobertura de DAÑOS AL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA IAU213, GASTOS DE TRANSPORTE de la Póliza N°90000090133 expedida por SEGUROS GENERALES SUR-AMERICA S.A, el cual constituye el valor del reclamo por el amparo citado y no objetado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de septiembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del mes de radicada la reclamación para objetarla por parte de la aseguradora) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **1.2. Recurso de reposición.**

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de esta, aduciendo que ello no debió haberse efectuado, toda vez que en este caso no se ha configurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y, por lo tanto, la póliza No. 90000090133, no tiene el valor de título ejecutivo. Explicó que, como bien lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, las pólizas de seguros excepcionalmente prestan mérito ejecutivo, y cuando lo hacen, configuran un título ejecutivo compuesto, pues se requiere como requisito para librar el mandamiento de pago, el texto mismo de la póliza y el escrito de la reclamación en virtud de la cual se demuestra cuantía y siniestro, más la afirmación de la ausencia de pronunciamiento por parte de la compañía. En consecuencia, anotó que la reclamación presentada y a partir de la cual, corrían los términos para que la compañía se pronunciara era aquella reclamación en virtud de la cual, el asegurado demostraba la cuantía y la ocurrencia del siniestro.

Sostuvo que, para efectos de decidir si se debía o no librar mandamiento de pago, el juzgado debió preguntarse y analizar si el ejecutante, el 21 de agosto, presentó la reclamación *“aparejada de los comprobantes que eran indispensables para acreditar el siniestro y la cuantía”*, siendo evidente que, con esta demanda, la parte demandante no acreditó que presentó la reclamación demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; por lo anterior, NO era jurídicamente correcto librar mandamiento de pago. Aseguró que la entidad no objetó tardíamente ni por fuera del término legal, por cuanto el término nunca empezó a correr, teniendo en cuenta que el asegurado nunca presentó una reclamación en virtud de la cual se demostrara el siniestro y la cuantía. De otro lado, alegó la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto en este caso transcurrieron más de 2 años entre el momento del siniestro (21 de agosto de 2018) y la presentación de la demanda (09 de octubre de 2020).

Corolario, solicitó que se revocara el auto objeto del recurso por él formulado.

### **1.3. Réplica al recurso de reposición.**

La parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, recorrió el traslado del recurso, sosteniendo que sí se acreditó al momento de presentar la reclamación, la cuantía y los hechos que rodearon el siniestro que dio por pérdida total el vehículo de placas IAU-213; se constató que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió la póliza No. 900000090133 Plan Autos Clásico, en la cual se encontraba asegurado el vehículo tipo de placas IAU-213, estipulándose los amparo de pérdida total por daños e igualmente los gastos de transporte, con valor asegurador de \$73.899.136 y \$1.200.000, respectivamente; que el día 20 de agosto de 2018 se presentó un incidente de tránsito entre la vía Concepción y San Vicente (Antioquia), siniestro que fue informado a la aseguradora, por lo que al sitio de los hechos, una vez dado el aviso del impase automovilístico, se presentaron dos funcionarios de la misma, prestando el servicio de asistencia de grúa, los cuales constataron la ocurrencia del siniestro y la comunicaron al ente asegurador, es decir, aunque en el presente caso no exista un informe policial de accidente de tránsito, el hecho que dio base a la reclamación, fue conocido por la aseguradora a través de un funcionario vinculado a la misma.

Atendiendo las instrucciones de la aseguradora, el día 21 de agosto de 2018 se radicó ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la reclamación de indemnización por DAÑOS AL CARRO - PERDIDA TOTAL Y GASTOS DE TRANSPORTE, derivado del incidente de tránsito, descrito en el párrafo anterior, expidiendo entonces el aviso de reclamación al cual se le asignó el número de siniestro 9180000092547. El mismo día de presentada esta reclamación, la aseguradora informó que acusaba el recibido y asignaba para la valoración del daño EL TALLER TRAFALGAR (PACHO CARROS) S.A.S., ubicado en la AV. EL POBLADO CARRERA 43 A # 31-129, asimismo que *“en unos días se comunicarán contigo para indicarte en que momento debes llevar tú vehículo para revisión de los daños, una vez revisado, desde SURA, procederemos a informarte si se autoriza o no la reparación”*.

Asegura que se cumplió a cabalidad con lo manifestado por la aseguradora y a través del servicio de grúa prestado por la compañía de seguros, se trasladó el vehículo asegurado al taller asignado, encargado de la valoración de los daños y la cotización del arreglo, con lo cual quedó demostrada que la CUANTÍA fue determinada por el taller asignado por la aseguradora, ya que ella misma dentro del contrato de seguros, bajo el amparo por pérdida total por daños, es la que hace el avalúo de cuánto asciende la reparación. Por lo tanto, estima que manifestar por

parte del ente asegurador que no se ha demostrado la cuantía en el presente caso, sería un graso incumplimiento a las condiciones generales del contrato de seguro, establecidas por la compañía y a las que se adhiere el asegurado sin hacer consideración alguna; por ende, el Juzgado, no erró en la apreciación fáctica y procesal con la que se sustentó el auto de mandamiento ejecutivo en el presente proceso.

Finalmente, en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, indicó que la misma no estaba llamada a prosperar, debido a que una de las acciones que tenía el asegurado en contra de la aseguradora que había sido morosa en la respuesta oportuna a la reclamación, era la acción ejecutiva conforme al artículo 1053 del Código de Comercio y la prescripción de la misma debía ser analizada bajo la óptica del artículo 2536 del Código Civil. Igualmente, el día 13 de marzo de 2019, se presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados, la cual profirió Constancia de No Acuerdo el 28 de septiembre de 2019; por ende, los términos de prescripción fueron suspendidos de acuerdo al Art. 21 de la Ley 640 de 2001. Todo ello, aunado a que, en el año 2020, con ocasión del estado de Emergencia, Económica y Social y Ecológica del país, se dispuso en el Decreto Legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, lo siguiente: “*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*” Como es de conocimiento público, los términos procesales se reactivaron el 01 de julio de 2020, es decir, que la suspensión de términos de la prescripción, estuvo comprendida entre el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, para un total de tres (03) meses y quince (15) días; por lo tanto, la demanda se interpuso en el término legal y además fue notificada dentro del año siguiente al día en que se libró el mandamiento de pago en el presente proceso. Sostuvo así que ninguno de los argumentos expuestos por la parte demandada daban pie para que el juzgado considerara revocar el mandamiento de pago.

## **2. CONSIDERACIONES**

Verificado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Aclárese que, como no se presentó al Despacho la constancia de notificación electrónica de la demandada, procede tenerla notificada por conducta concluyente,

de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., esto es, desde el día 29 de abril de 2022, fecha en la cual presentó el escrito del recurso bajo análisis, en el que manifestó conocer la providencia del mandamiento de pago.

Ahora bien, para resolver de fondo el recurso formulado, debe señalarse que sobre el mérito ejecutivo de la póliza por sí sola en contra del asegurador, el artículo 1053 del Código de Comercio, establece que opera en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Al respecto, el artículo 1077 del Código de Comercio, dispone que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. A su vez, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el presente caso, se observa que, junto con la demanda ejecutiva, la parte demandante allegó la póliza de seguro Nro. 900000090133 de Sura, correspondiente al Plan Autos Clásicos, respecto del vehículo automotor de placas IAU213. Revisados los anexos allegados, si bien no se encuentra el escrito contentivo de la reclamación presentada por el demandante, obra prueba de la radicación de la misma, bajo el Nro. 9180000092547, por el evento ocurrido el 20 de agosto de 2018 [fls. 39, 42, 43, 46-48, doc. 02, c. demanda ppal., exp. electrónico], advirtiéndose, además, que la parte demandada no discute ni niega el hecho de la presentación de la reclamación, sino el hecho de no poder *“entenderse presentada de manera completa al no haberse acreditado el siniestro ni la cuantía”*.

Así las cosas, en cuanto a la acreditación de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, la parte demandante aclaró que lo primero, esto es, **la ocurrencia del siniestro** se encontraba demostrada en tanto que, acorde con el clausulado del contrato de seguro, la aseguradora fue inmediatamente informada del evento, presentándose dos funcionarios de la misma a prestar el servicio de asistencia de grúa contenido como amparo de la póliza No. 900000090133, quienes constataron la ocurrencia del acontecimiento y lo comunicaron al ente asegurador;

en cuanto a lo segundo, **la cuantía de la pérdida**, la aseguradora en la misma fecha acusó recibo de la reclamación y asignó para la valoración del daño al TALLER TRAFALGAR (PACHO CARROS) S.A.S., ubicado en la AV. EL POBLADO CARRERA 43 A # 31-129, por lo que se trasladó el vehículo asegurado a dicho taller, encargado de la valoración de los daños y la cotización del arreglo, con lo cual quedó demostrada la respectiva cuantía por pérdida total.

Pues bien, tal y como lo apunta la parte demandante, presentada la reclamación ante la aseguradora, bajo la convicción de haberse observado la carga de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, esta tenía la responsabilidad de formular la objeción oportunamente si la estimaba incompleta, señalando las pruebas que considerara faltantes, so pena de, por esa llana omisión, permitir que la póliza adquiriera la naturaleza de título ejecutivo. En otras palabras, que la norma exija entregar la reclamación aparejada de los comprobantes relacionados con la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los daños, no significa que el interesado demuestre en forma efectiva, segura, infalible o indubitable esos elementos, sino que sumariamente lo haga o que –como en este caso– los estime comprobados por las condiciones particulares del mismo en el que la aseguradora hizo presencia en el lugar de los hechos y asignó el taller para la valoración de los daños. Es ahí donde entra la objeción justamente como el medio legal estatuido para controvertirlo.

Por manera que, a fin de atacar vía recurso de reposición el mandamiento de pago que fue librado por este Despacho, sobre el argumento de que la póliza no presta mérito ejecutivo realmente por no observarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, lo que le correspondía a la parte ejecutada era demostrar que sí objetó en el término de ley. No obstante, en el presente caso, se observa que dicha objeción fue presentada con posterioridad al mes, esto es, extemporáneamente (el día 01 de noviembre de 2018). La consecuencia jurídica de tal omisión es la posibilidad para el interesado de cobrar ejecutivamente –y no vía proceso declarativo–, el valor asegurado; ello no es óbice, en modo alguno, para que al interior del proceso ejecutivo y en virtud del debate probatorio, el demandado pueda desvirtuar la existencia del evento, discutir el monto o demostrar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Se concluye entonces que sí se configuró el supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y, a raíz de ello, la póliza No. 90000090133 sí adquirió el valor de título ejecutivo. Por lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago recurrido.

Finalmente, en relación con la prescripción extintiva alegada por la parte demandada, se aclara que la ausencia de dicho fenómeno no constituye requisito formal

del título ejecutivo que pueda ser discutido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni presupuesto procesal de la acción que deba ser revisado al momento de librar el respectivo mandamiento; se trata de una excepción de fondo o meritoria que, como tal, obedece a un problema de la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., desde el día 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, acorde con las razones expuestas.

#### NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

D.P.A.

Firmado Por:  
**Daniela Posada Acosta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50133913c9fa55bd32e479d4eb8763a803973c6657f1b520d7d5f92e9e834a1**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>